



[Ver aviso legal al final del documento](#)

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL AUMENTO AUTOMÁTICO EN LAS PENSIONES ALIMENTARIAS

### ÍNDICE:

#### 1. ANALISIS DOCTRINAL

- a. Sobre las Diligencias de Modificación de la Pensión Definitiva Actualización y reajuste (Aumento automático).
- b. ¿Qué es el aumento automático y como opera?

#### 2. JURISPRUDENCIA

- a. El aumento automático debe operar de oficio.



## DESARROLLO:

### 1. ANALISIS DOCTRINAL

#### a. Sobre las Diligencias de Modificación de la Pensión Definitiva Actualización y reajuste (Aumento automático).

"Diligencias de Modificación de la Pensión Definitiva Actualización y reajuste (Aumento automático)

Se encuentra contemplado en el art. 58 L.P.A. Y en un incremento en el monto de la pensión fijada, de conformidad con los aumentos salariales decretados por la ley, según la parte demandada labore para el sector público o privado, o bien, si no es asalariado, de conformidad con el porcentaje fijado en el salario mínimo legal, siendo necesario para su aplicación contar con la información actualizada sobre los ingresos del demandado, la cual se puede obtener mediante reporte salarial de la Caja costarricense del Seguro Social, o bien por informe del patrono del demandado, así como por los Decretos Ejecutivos sobre los salarios mínimos publicados en la Gaceta. Según se desprende de la norma mencionada, así como del Voto N°06076-99 de la Sala Constitucional, dicho aumento debe operar de oficio, sin necesidad de gestión de parte, osea, es obligación de cada despacho revisar en forma constante los asuntos para la debida aplicación de esta norma."<sup>1</sup>

#### b. ¿Qué es el aumento automático y como opera?

¿Qué es el aumento automático y cómo opera?

Es un aumento en el monto de la pensión fijada, de conformidad con los aumentos salariales decretados por ley, según la parte demandada labore para el sector público o privado, o bien, si no es asalariado, de conformidad con el porcentaje fijado en el salario mínimo legal. Para esto, mientras no exista un sistema de automatización en los Despachos Judiciales, la parte actora podrá hacer la solicitud respectiva en el Juzgado de Pensiones correspondiente."<sup>2</sup>

"Los motivos más comunes en los que se basa la modificación son las características de nuestra economía, que hacen necesaria la



indexación de la cuota, y la variación en los ingresos del obligado o del beneficiario.

Una innovación que presenta la nueva ley es la de los ajustes automáticos. La intención del legislador era que no fuese necesaria la solicitud de la parte, sino que operara verdaderamente en forma automática por el mero transcurso del tiempo. Pero en la práctica, la mayoría de los despachos judiciales no lo aplican oficiosamente, justificando tal proceder con lo que establece el artículo 8 de la Ley de Pensiones Alimentarias:

(...)

La Licenciada Yolanda Mora también comparte la tesis de que debe existir solicitud de parte en virtud del derecho de defensa, debiéndosele dar audiencia a la contraparte. El Licenciado Douglas Araya explica que "automático" no significa que no se necesite la gestión de parte, sino que debe entenderse en el sentido de que no es necesario presentar ninguna prueba y se tramita rápidamente. Los ajustes automáticos son criticados por la Licenciada Ana María Trejos, quien participó en la comisión redactora del proyecto de ley, en cuya redacción original no estaban contemplados. Su posición es que cada caso es una situación completamente distinta y especial. Afirma además que, atendiendo a la literalidad de la norma, el juez debería proceder de oficio, pero ello resulta inaplicable por la excesiva cantidad de trabajo que tienen los despachos judiciales, pues habría que tener un registro donde se clasificase a los obligados como asalariados del sector público o del sector privado, o como no asalariados.

Según comenta la Licenciada Carmen Ureña, es más frecuente que se gestione el aumento por cambio de circunstancias, que es más difícil de probar, ya que el aumento que puede lograrse mediante los parámetros del ajuste automático es realmente poco, sobre todo cuando el monto de la pensión es bajo. En ello concuerda el Licenciado Ricardo Montes, para quien la intención del legislador fue buena, pero los parámetros contemplados en el artículo 58 para el cálculo del ajuste son inapropiados, al resultar en una insignificante elevación de la pensión, que no llena las necesidades del beneficiario. Por ello piensa que hubiese sido mejor utilizar otro parámetro, como podría ser el aumento en el costo de la vida o la variación en el índice de precios, a lo que se le puede objetar que en algunos casos podría resultar injusto y perjudicial para el obligado cuyo aumento salarial no cubra el alza en el costo de la vida. Otra razón por la que resulta inaplicable de oficio es por la gran cantidad de expedientes que se tramitan en materia de pensiones alimentarias. En suma, concluye que esta norma no cumple la función que se lo quiso dar,



que era descongestionar los despachos al disminuir los incidentes de aumento, pues se siguen prestando muchas gestiones de aumento por cambio de circunstancias.

No obstante, el Licenciado Douglas Araya hace la salvedad del caso de la zona rural, donde existen despachos que sí proceden de oficio a dictar el aumento porque el volumen de expedientes lo permite, lo que ha contribuido a disminuir la cantidad de diligencias de aumento.

Cabe aclarar que si se decreta un aumento automático, ello no obsta para gestionar además un aumento por cambio de circunstancias posteriormente.

Si el aumento no se fundamenta en el transcurso del tiempo, sino en el cambio de circunstancias, ya sea respecto del beneficiario o del obligado, se gestiona por la vía incidental, pero no se tramita como un incidente en sentido técnico. Se trata de verdaderos procesos autónomos, en el sentido de que se debe plantear una demanda, ofrecer pruebas, presentar un escrito de contestación, oponer excepciones y demás. Según el Licenciado Francisco López, los procesos de modificación no son incidentes en el sentido de los artículos 483 y siguientes del Código Procesal Civil, al no existir un asunto principal precedente que dilucidar, pues ya fue dilucidado al dictarse la sentencia que fijó la pensión. Por eso prefiere llamarlos procesos autónomos, cuya resolución viene a modificar una sentencia anterior. Esta idea fue recogida por la ley vigente, cuyo capítulo III se titula: "De los Procesos de Aumento, Rebajo y Exoneración"<sup>3</sup>

## 2. JURISPRUDENCIA

### a. El aumento automático debe operar de oficio.

"II.- Sobre el fondo. Lo medular de la gestión presentada por el accionante tiene que ver con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias (número 7654 de 19 de diciembre de 1996). Señala dicha norma:

"Artículo 58.- Actualización y reajuste

Para el alimentante no asalariado, la prestación alimentaria se actualizará automáticamente cada año, en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo descrito en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993. Para los asalariados, se reajustará en forma porcentual a los aumentos de ley decretados por el Estado para el sector público o privado, según corresponda; todo sin perjuicio de que pueda modificarse por el cambio de



circunstancias de quien la da y de quien la recibe o por el acuerdo de partes que sea más beneficioso para el alimentario.

(...)"

En concreto, la inconformidad del petente tiene que ver con el hecho de que la revalorización anual del monto de la obligación alimentaria esté asociada al índice de variación del llamado "salario base" a que se refiere la citada ley número 7337. Alega que para su caso, ese parámetro no es apropiado, por cuanto la fuente de sus ingresos no es salarial sino que procede del ejercicio liberal de su profesión de abogado. Al respecto, es oportuno recordar primero que, en sentencia N° 1999-06988 de las 16:24 horas del 8 de septiembre de 1999, la Sala ratificó que

"... el espíritu de la norma (...) pretende la erradicación de los engorrosos incidentes de pensión alimentaria que debían gestionar los beneficiarios de la pensión todos los años, con el fin de ajustar el monto de la pensión a los aumentos del costo de la vida y de las necesidades de los mismos. En razón de ello y siendo el aumento del costo de vida un fenómeno de la universalidad de los ciudadanos, el legislador planteó parámetros objetivos de porcentaje que son equivalentes al aumento que efectúa el Estado a los ingresos de los alimentantes, también por este costo de vida, en forma semestral o anual. Es evidente entonces, que la norma consultada, va en resguardo de la familia y del sustento de aquellos a los que se les ha otorgado tal derecho de recibir una pensión alimentaria. Expuesto así, lo que pretendieron los legisladores al dictar la norma de estudio, no puede resultar por sí misma inconstitucional, pues sus fines van dirigidos a resguardar también derechos fundamentales de los que goza el alimentario como tal, salud, vida, educación, vivienda, etc."

A la luz de esta jurisprudencia, está claro que lo que pretende establecer el numeral 58 de cita es tan solo un parámetro para la revalorización anual de la prestación alimentaria; parámetro que, sin embargo, debe entenderse como de referencia sujeta a prueba en contrario, es decir, como un criterio que regirá de manera general, siempre que el obligado u obligada no logre demostrar que su situación concreta amerite una fijación distinta, bien sea por medio de recurso interpuesto contra el auto que hace el ajuste o a través del correspondiente incidente de rebajo de pensión. Dicho de otro modo: si el aquí accionante considera que el aumento que se le ha fijado a partir de la referencia genérica al salario base de la ley 7337 no se ajusta a su realidad financiera, pues entonces deberá efectuar las gestiones del caso para acreditar -a partir de su contabilidad personal y demás probanzas pertinentes cuál es esa realidad, de modo que el juzgador pueda apreciar qué es lo justo en su caso. En la medida entonces en que el criterio



fijado en el pluricitado artículo 58 no es inmodificable o irrefragable, desde luego que la problemática personal que plantea el accionante se reduce a una cuestión de aplicación de la ley y de valoración de pruebas, tema que es de resorte del juez de la materia y no de este tribunal constitucional."<sup>4</sup>

## FUENTES CONSULTADAS

<sup>1</sup> MORA SANCHEZ, (Hannia). Ideas Útiles para tramitar un proceso alimentario. San José, Costa Rica. CONAMAJ. 20023. Pág. 34. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 345.72 M827-i)

<sup>2</sup> *Ibidem*. Pág. 21

<sup>3</sup> KRAMARZ LANG, (Sharon). Aplicación y repercusiones del nuevo régimen legal de las pensiones alimentarias. Memoria del Seminario de Graduación para optar por el título de Licenciadas en Derecho, Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica, 1999, p 298-301 Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura Tesis 3423-B T.I.)

<sup>4</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución 15392 de las quince horas con cincuenta y ocho minutos del diecinueve de diciembre del dos mil tres.

### AVISO LEGAL

*El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.*